



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 233 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 18 OCT 2021

**VISTOS:** Oficio N°3427-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC, de fecha 16 de agosto de 2021, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **HILDA AGUSTINA SAENZ TORRES** y; el Informe N° 909-2021/GRP-460000 de fecha 22 de setiembre de 2021.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Formato Único de Trámite F.U.T de fecha 04 de agosto de 2020, **HILDA AGUSTINA SAENZ TORRES**, en adelante la administrada, solicitó ante la Dirección Regional de Educación Piura el pago por subsidio por luto por el fallecimiento de su madre;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 07439, de fecha 21 de agosto de 2020, la Dirección Regional de Educación Piura atendió varias solicitudes, entre ellas, la presentada por **HILDA AGUSTINA SAENZ TORRES**, en adelante la administrada, a quien resolvió otorgarle el subsidio por luto, equivalente a tres (03) Remuneraciones Totales Permanentes ascendentes a S/ 933.24 por el fallecimiento de su madre Carmen Torres de Saenz;

Que, con Expediente N° 19638-Educación Piura, de fecha 17 de setiembre de 2020, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 07439, de fecha 21 de agosto de 2020;

Que, a través del Oficio N° 3427-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC, de fecha 16 de agosto de 2021, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, ahora bien, respecto a la Resolución Directoral Regional N° 07439, de fecha 21 de agosto de 2020, es pertinente evaluar de oficio su legalidad, pues en el presente caso ha otorgado Subsidio de Luto a un docente cesante;

Que, en ese sentido, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica aprecia que mediante la Resolución Directoral Regional N° 07439, de fecha 21 de agosto de 2020, la Dirección Regional de Educación Piura resuelve otorgar el beneficio de subsidio por luto y gastos de sepelio equivalente a dos (02), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) Remuneraciones Totales Permanentes a varios pensionistas en el ámbito de la Dirección Regional de Educación de Piura, entre los que se encuentra la administrada, sustentando dicha decisión, entre otros motivos, en el Informe N° 1778-2013-MEF/50.07, que según indica precisó lo siguiente: "(...) que a partir de la vigencia de la Ley N° 29944-Ley de la Reforma Magisterial, los subsidios por luto y por gastos de sepelio a favor de los docentes cesantes se otorga conforme a lo dispuesto por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, teniendo como base el cálculo de la Remuneración Total Permanente en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM". Al respecto, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica no está de acuerdo con el motivo expuesto por la Dirección Regional de Educación Piura toda vez que la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", no establece que los subsidios por luto y por gastos de sepelio a favor de los docentes cesantes se otorgan conforme a lo dispuesto por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, según señala el Informe N° 1778-2013-MEF/50.07, máxime si la Ley N° 29944 no contempla como beneficiarios del subsidio por luto y gastos de sepelio a los profesores cesantes, ni a sus familiares directos; además, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, no establece que se les otorgue el subsidio





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 233 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 18 OCT 2021

por luto a los docentes cesantes en base a la Remuneración Total Permanente; especialmente porque los profesores que cesaron en el servicio no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, pues, ésta se le aplica a los Servidores Públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública; y supletoriamente a los Funcionarios y Servidores Públicos (entiéndase a quienes prestan servicios) comprendidos en regímenes propios de carrera, reguladas por leyes específicas, en lo que no se opongan a dicho régimen. Por lo tanto, como la madre de la administrada tenía condición de docente cesante cuando falleció; es decir, había dejado de prestar servicios para el Estado, no tenía la condición de servidor o funcionario público al momento de la contingencia; en consecuencia no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 276;

Que, entonces, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 07439, de fecha 21 de agosto de 2020, no está motivado conforme al ordenamiento jurídico, pues no precisa cuál es la norma jurídica vigente y aplicable que autorice reconocer a la administrada (en su condición de beneficiario de una docente cesante) los subsidios otorgados;

Que, si bien la Dirección Regional de Educación Piura cumple con dar respuesta por escrito a diferentes solicitudes mediante la Resolución objeto de análisis; sin embargo, este acto administrativo adolece de vicios en el sentido que su motivación no es suficiente para sustentar la decisión estimatoria de lo petitionado, quienes al tener la condición de docentes cesantes o familiares directos de docentes cesantes, al momento de ocurrir el deceso, no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 276, y no les corresponden los subsidios otorgados, toda vez que la Ley N° 29944 no ha señalado que a los docentes cesantes o a sus familiares directos les corresponda el subsidio por luto y gastos de sepelio;

Que, al respecto, los numerales 1 y 2 del artículo 10 del T.U.O de la Ley N° 27444 regulan lo siguiente: *"Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho. 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...)"*. Por lo tanto, cuando el acto administrativo contravenga las normas del ordenamiento jurídico, o cuando alguno de los requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida, constatada la invalidez, la consecuencia inmediata es la nulidad, que viene a ser el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos;

Que, el artículo 3 del T.U.O de la Ley N° 27444, establece los requisitos de validez de los actos administrativos, como son: competencia, **contenido u objeto**, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. En cuanto al contenido u objeto, cabe indicar que el numeral 2 del referido artículo 3 señala lo siguiente: *"(...) Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación"*. El artículo 6, numeral 6.1 del mismo cuerpo legal señala: *"La motivación de un acto jurídico debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de hechos probados relevantes del caso específico, y a la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*. Aunado a ello el primer párrafo del numeral 6.3 del artículo 6 de la norma indicada prescribe lo siguiente: *"No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su*





**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 233 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, **18 OCT 2021**

*oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”;*

Que, el artículo 213 del T.U.O de la Ley N° 27444 señala: “213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 “La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no están sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario” (...). “En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”.

Que, en ese sentido, para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional 07439, de fecha 21 de agosto del 2020, se debe iniciar de oficio el procedimiento administrativo de revisión, considerando que el acto administrativo objeto de nulidad **se encuentra inmerso dentro de las causales de nulidad previstas en el artículo 10, numerales 1 y 2 del T.U.O de la Ley N° 27444.**

Que, por lo expuesto, compete a la Gerencia Regional de Desarrollo Social INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA REVISAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 07439, de fecha 21 de agosto de 2018, al encontrarse aún dentro del plazo previsto por el numeral 213.3 del artículo 213 de la acotada ley.

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social y de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N°27783- Ley de Bases de la Descentralización; ley N° 27867 -Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el texto Único Ordenado de la ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N°100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/ GRP-GRPPAT-GSDI “Desconcentración de Facultades, competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR DE OFICIO** el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 7439, de fecha 21 de agosto de 2020**, por estar inmersa en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO SEGUNDO.- OTORGAR a HILDA AGUSTINA SAENZ TORRES**, un plazo máximo de cinco (05) días hábiles según lo estipulado en el último párrafo del numeral 213.2, artículo 213 del T.U.O de la Ley N° 27444; el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, para que exprese los argumentos o aporte las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 7439, de fecha 21 de agosto de 2020





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº **233** -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **18 OCT 2021**

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la Resolución que se emita a **HILDA AGUSTINA SAENZ TORRES** en su domicilio Real sito en Calle Moquegua N°325 distrito Castilla, provincia y departamento de Piura. Asimismo, comuníquese a la Dirección Regional de Educación Piura y a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, conjuntamente con sus antecedentes administrativos, y el cargo de notificación de la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Oficina Regional de Desarrollo Social

Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO  
Regional